

SENTENCIA DEL 26 DE AGOSTO DE 2020, NÚM. 241

Sentencia impugnada: Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, del 12 de octubre de 2018.

Materia: Civil.

Recurrente: José Alberto Parejo Mongou.

Abogados: Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y Licda. Yuderka C. Guillen Valdez.

Recurrido: María Dolores Hidalgo Koury de Arias.

Abogado: Lic. Samuel José Guzmán Alberto.

Juez Ponente: Mag. Samuel Arias Arzeno.

EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA

La PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, competente para conocer de los recursos de casación en materia civil y comercial, regularmente constituida por los magistrados Pilar Jiménez Ortiz, presidente, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier, miembros, asistidos del secretario general, en la sede de la Suprema Corte de Justicia, ubicada en Santo Domingo de Guzmán, Distrito Nacional, en fecha 26 de agosto de 2020, año 177° de la Independencia y año 157° de la Restauración, dicta en audiencia pública, la siguiente sentencia:

En ocasión del recurso de casación interpuesto por José Alberto Parejo Mongou, titular del pasaporte núm. 08891217, domiciliado y residente en la avenida Gustavo Mejía Ricart núm. 233, El Millón, de esta ciudad; quien tiene como abogados constituidos y apoderados especiales al Dr. Carlos Tomas Sención Méndez y a la Lcda. Yuderka C. Guillen Valdez, titulares de las cédulas de identidad y electoral núms. 010-0057993-6 y 002-0008600-7, respectivamente, con estudio profesional abierto en la en la calle Pedro A. Bobea núm. 2, edif. Centro Comercial Bella Vista, suite 108, primer Piso, Bella Vista, de esta ciudad.

En este proceso figura como recurrida, María Dolores Hidalgo Koury de Arias titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0160593-3, domiciliada y residente en la calle Winston Arnaud núm. 23, tercer piso, del ensanche Quisqueña, de esta ciudad; quien tiene como abogado constituido y apoderado especial al Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, titular de la cédula de identidad y electoral núm. 001-0825829-4, con estudio profesional abierto en la avenida Las Américas núm. 12 esquina calle Hermanas Santa Teresa San José (antigua IV), Plaza Basora, apartamento 4-A, ensanche Ozama, municipio de Santo Domingo Este, provincia de Santo Domingo, y ad hoc, en la av. José Núñez de Cáceres núm. 54 altos, sector Los Prados, de esta ciudad.

Contra la sentencia civil núm. 035-18-SCON-01333, dictada por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, en función de tribunal de alzada, en fecha 12 de octubre de 2018, cuyo dispositivo copiado textualmente, dispone lo siguiente:

PRIMERO: Pronuncia el defecto, por falta de concluir, en contra de la parte recurrente, señor José Alberto Parejo Mongou, en virtud de los motivos antes expuestos; SEGUNDO: Ordena el descargo puro y simple de la parte recurrida, señora María Dolores Hidalgo Koury de Arias, del presente recurso de apelación, interpuesto por el señor José Alberto Parejo Mongou, contra la sentencia civil No. 0068-2017-SSENT-01703, de fecha veintiuno (21) de diciembre del año dos mil diecisiete (2017), dictada por el Juzgado de Paz de la Cuarta Circunscripción del Distrito Nacional, mediante acto No. 164/2018, de fecha siete (07) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial Manuel Mejía Sabater, Alguacil Ordinario del Cuarto Tribunal Colegiado de la Cámara Penal del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por los motivos antes expuestos en el cuerpo de la presente sentencia; TERCERO: Condena a la parte recurrida, señor José Alberto Parejo Mongou, al pago de las costas del procedimiento, a favor y provecho del Lcdo. Samuel José Guzmán Alberto, quien afirma haberlas avanzado en su totalidad; CUARTO: Comisiona al ministerial Luis Manuel Estrella, Alguacil de Estrados de este tribunal, para la notificación de la presente sentencia.

VISTOS TODOS LOS DOCUMENTOS QUE REPOSAN EN EL EXPEDIENTE, RESULTA QUE:

En el expediente constan depositados: 1) el memorial de casación de fecha 20 de febrero de 2019, mediante el cual la parte recurrente invoca los medios de casación contra la sentencia impugnada; 2) el memorial de defensa de fecha 9 de mayo de 2019, donde la parte recurrida invoca sus medios de defensa; y 3) el dictamen de la procuradora general adjunta, Casilda Báez Acosta, de fecha 10 de septiembre de 2019, en donde expresa que deja al criterio de la Suprema Corte de Justicia la solución del recurso de casación del que estamos apoderados.

Esta sala, en fecha 7 de febrero de 2020, celebró audiencia para conocer del indicado recurso de casación, en la cual estuvieron presentes los jueces que figuran en el acta levantada al efecto, asistidos del secretario y del ministerial de turno; a la indicada audiencia comparecieron ambas partes, quedando el asunto en fallo reservado para una próxima audiencia.

La PRIMERA SALA, DESPUÉS DE HABER DELIBERADO, CONSIDERA QUE:

En el presente recurso de casación figura como parte recurrente, José Alberto Parejo Mongou, y como recurrida, María Dolores Hidalgo Koury de Arias. Del estudio de la sentencia impugnada y de los documentos a que ella se refiere, se establece lo siguiente: a) el litigio se originó en ocasión de una demanda en resciliación de contrato de arrendamiento y desalojo por falta de pago, interpuesta por la actual recurrida contra el ahora recurrente, la cual fue acogida mediante sentencia núm. 0068-2017-SSENT-01703, de fecha 21 de diciembre de 2017; b) la indicada decisión fue recurrida en apelación por la parte demandada y la alzada pronunció el defecto por falta de concluir de la apelante y descargó pura y simplemente a la parte recurrida de la acción recursiva mediante sentencia núm. 035-18-SCON-01333 de fecha 12 de octubre de 2018, fallo que es objeto del recurso de casación que nos ocupa.

Por un correcto orden procesal es procedente examinar la petición que hace la parte recurrida en su memorial de defensa, con relación a que el presente recurso de casación debe ser declarado inadmisibile en razón de que cuando se ordena el descargo puro y simple del recurso de apelación la sentencia no es susceptible de ningún recurso lo que ha sido criterio permanente de esta honorable Corte de Casación.

En relación a lo alegado, en efecto, fue criterio constante de esta Suprema Corte de Justicia que

las sentencias que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple no son susceptibles de ningún recurso.

No obstante, dicho criterio fue variado por las Salas Reunidas de la Suprema Corte de Justicia, razonamiento al cual se adhirió esta Primera Sala mediante sentencia 0320/2020, en el sentido de que el criterio previo implicaba que esta Corte de Casación verificara, aún de oficio, la regularidad de la sentencia recurrida y que constatará que a todas las partes se les haya preservado su derecho a un debido proceso y que no se vulneren aspectos de relieve constitucional que puedan causar lesión al derecho de defensa, juicio que conlleva analizar el fondo del recurso que contra dicha sentencia se interponga.

Por tanto, a partir de la nueva línea jurisprudencial instituida mediante la referida decisión, esta Primera Sala considera que las sentencias dadas en última instancia, que se limitan a pronunciar el descargo puro y simple de la parte recurrida, son susceptibles de las vías de recursos correspondientes, y como consecuencia de ello procede hacer un juicio de legalidad sobre la decisión impugnada con la finalidad de decidir si la jurisdicción a qua ha incurrido en violación al debido proceso y en consecuencia, determinar si procede el rechazo del recurso de casación o por el contrario procede casar la decisión impugnada. En ese sentido, se impone rechazar el medio de inadmisión propuesto y ponderar el recurso de casación de que se trata.

En su memorial de casación, el recurrente José Francisco Frías Rosendo, invoca los siguientes medios: Primero: violación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil. Segundo: desnaturalización de los hechos y falsa apreciación de los documentos aportados. Tercero: Violación al derecho de defensa.

En el desarrollo de sus medios de casación, reunidos para su examen por estar vinculados, el recurrente alega, en esencia, que la corte a qua al fallar como lo hizo, aplicó incorrectamente las disposiciones de los artículos 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil; que igualmente se fundamentó en situaciones generales del derecho, desnaturalizando los hechos y fundamentos de la causa al fallar de manera general y la recurrida incurrió en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, vulnerando además, el principio de razonabilidad, toda vez que en el cuerpo de la decisión de marras, los razonamientos jurídicos hechos por la corte son a todas luces, irracionales, y violatorios a los derechos humanos que le asisten al hoy recurrente, así como a los tratados de derecho civiles y políticos, consagrados en el artículo 74 de nuestra Carta Magna del 26 de enero del año 2010, los cuales tienen rango constitucional como lo establece el numeral tercero del artículo de referencia.

La parte recurrida, además de su solicitud de inadmisión precedentemente estudiada, se limitó en su memorial de defensa, en cuanto a los medios de casación, a transcribir jurisprudencias que se refieren a las violaciones denunciadas por el recurrente, sobre las cuales pretende que se rechace el recurso de casación por improcedente, mal fundado y carente de toda base legal.

La sentencia impugnada se fundamenta en los motivos que textualmente se transcriben a continuación: "Que la parte recurrente, señor José Alberto Parejo Mongou, no concluyó en la audiencia celebrada por este tribunal, en fecha diecisiete (17) de mayo del año dos mil dieciocho (2018), no obstante haber sido legalmente citado mediante acto de avenir No. 226/2018, de fecha veintiocho (28) de febrero del año dos mil dieciocho (2018), instrumentado por el ministerial José Miguel Lugo Adames, Alguacil de Estrado de la Cámara Penal de la Corte de

Apelación del Distrito Nacional, en tal sentido procede pronunciar el defecto en su contra por falta de concluir, tal y como se hará constar en la parte dispositiva de esta decisión. Que la parte recurrida solicitó que se ordene el descargo puro y simple del presente recurso, conforme al artículo 434 del Código de Procedimiento Civil (...). Ante la incomparecencia de la parte recurrente y habiendo la parte recurrida solicitado su descargo de esta acción, procede acoger dicho pedimento (...)

El recurrente pretende invalidar la decisión impugnada alegando una serie de violaciones, en especial, la vulneración de los artículos 74 de la Constitución, 141 y 456 del Código de Procedimiento Civil, sin embargo, en cuanto al primero y último, vale precisar, que para satisfacer el mandato de la ley, el recurrente no solo debe señalar en su memorial de casación las violaciones a la ley o a una regla o principio jurídico, sino que debe indicar de manera clara y precisa en cuáles aspectos la sentencia impugnada desconoce las alegadas violaciones, haciendo una exposición o desarrollo de sus medios ponderables que permita a la Suprema Corte de Justicia examinar el recurso y verificar si ha sido o no violada la ley . Por lo que en cuanto a estos se hace imposible que la Suprema Corte de Justicia actuando como Corte de Casación pueda examinar la dimensión o impacto traducido en su perjuicio.

En relación al artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, es preciso indicar que la motivación consiste en la argumentación en la que los jueces explican las razones jurídicamente válidas e idóneas para justificar una decisión ; que la obligación que se impone a los jueces de motivar sus decisiones constituye una garantía del ciudadano, derivada del debido proceso y la tutela judicial efectiva , así como de la aplicación del artículo 141 del Código de Procedimiento Civil, el cual exige para la redacción de las sentencias, la observación de determinadas menciones consideradas sustanciales, esto es, los fundamentos de hecho y de derecho que le sirvan de sustentación, así como las circunstancias que han dado origen al proceso .

En la especie, el estudio de la sentencia impugnada revela que la alzada para adoptar su decisión y, en consecuencia, declarar el defecto en contra de José Alberto parejo Mongou verificó, que el entonces y actual recurrente no había comparecido a la última audiencia celebrada ante el tribunal, no obstante le fue notificado avenir el cual valoró y encontró regular, sin que se haya demostrado lo contrario ante esta Corte Casacional; sobre el particular, ha sido criterio que la sentencia se basta a sí misma y hace plena fe de sus enunciaciones .

En ese orden de ideas, luego de la comprobación anterior, aunado a la solicitud de descargo puro y simple de la vía apelativa que formuló la entonces recurrida, María Dolores Hidalgo Koury de Arias, como requisitos indispensables en los términos del artículo 434 del Código de Procedimiento Civil, procedió a acoger dicha solicitud de descargo, ya que en aplicación del citado texto legal, la incomparecencia del recurrente en apelación debe ser considerada como un desistimiento tácito de su apelación y los jueces, al fallar, deben limitarse a pronunciar el descargo puro y simple, sin examinar el fondo, siempre que el recurrido concluya en ese sentido .

De lo anterior se advierte que la alzada, no solo ofreció los motivos que le llevaron a concluir en la forma en que lo hizo, sino que actuó correctamente y en apego a los cánones legales que gobiernan el asunto analizado, no incurriendo, por lo tanto, en el vicio invocado.

En la exposición de sus medios el recurrente señala, además, que en la decisión impugnada

hubo desnaturalización de los hechos y fundamentos de la causa, al motivar de manera general la ponderación del caso y que los recurridos incurrieron en violación al artículo 156 del Código de Procedimiento Civil.

Para que exista desnaturalización de los hechos de la causa que pueda conducir a la casación de la sentencia impugnada es necesario que a los hechos establecidos como verdaderos no se le haya dado el sentido o alcance inherente a su propia naturaleza, lo que no ha sucedido en la especie, conforme fue expresado en líneas anteriores, de ahí que la actuación de la corte se ajusta a lo que en este caso procedía en derecho.

En relación a la vulneración del artículo 156 del Código de Procedimiento Civil, el recurrente se limita a hacer la denuncia y una transcripción del contenido de dicha disposición legal, sin modular en qué sentido se violentó el referido precepto normativo y en qué medida le causó un perjuicio, asumiendo esta Sala cada vez que ha tenido la oportunidad el criterio de que como sustento de un medio de casación, no es suficiente hacer citas de textos legales supuestamente violados, sino que es deber del recurrente articular, mediante un razonamiento jurídico preciso y coherente, en qué ha consistido la violación o desconocimiento de la regla de derecho inobservada, así como precisar el agravio derivado de dicha violación.

Con base a los motivos expuestos anteriormente se advierte que, contrario a lo alegado por el recurrente, la corte realizó una relación completa de los hechos de la causa, proveyendo motivos suficientes y pertinentes, lo que evidencia que dicho tribunal realizó una correcta aplicación del derecho, sin incurrir en ninguna de las violaciones denunciadas en los medios examinados, razón por la cual procede desestimarlos conjuntamente con el presente recurso de casación.

Conforme al numeral 1 del Art. 65 de la Ley sobre Procedimiento de Casación, las costas podrán ser compensadas en los casos establecidos por el artículo 131 del Código de Procedimiento Civil, el cual permite la compensación en costas cuando ambas partes hayan sucumbido parcialmente en sus pretensiones, tal como sucede en la especie, lo que vale decisión sin necesidad de hacerlo constar en la parte dispositiva.

Por tales motivos, la PRIMERA SALA DE LA SUPREMA CORTE DE JUSTICIA, por autoridad y mandato de la ley y en aplicación de las disposiciones establecidas en la Constitución de la República; artículos 20 y 65.1 de la Ley núm. 3726-53 del 29 de diciembre de 1953 sobre Procedimiento de Casación; 141, 156 y 434 del Código de Procedimiento Civil;

FALLA:

ÚNICO: RECHAZA el recurso de casación interpuesto por el José Alberto Parejo Mongou, contra la sentencia núm. 035-18-SCON-01333, dictada en fecha 12 de octubre de 2018, por la Segunda Sala de la Cámara Civil y Comercial del Juzgado de Primera Instancia del Distrito Nacional, por las razones expuestas precedentemente.

Firmado: Pilar Jiménez Ortiz, Justiniano Montero Montero, Samuel Arias Arzeno y Napoleón R. Estévez Lavandier. Cesar José García Lucas, Secretario General.

La presente sentencia ha sido dada y firmada por los señores Jueces que figuran en su encabezamiento, en la audiencia pública del día, mes y año en él expresados, y fue firmada, leída y publicada por mí, Secretaria General, que certifico.

www.poderjudici